to; y con relacion à los considerandos

de la sentencia, las siguientes doctei.

chos de los hitigantes, sino para de-

clarar, prévio juicio, en cual de los

do S. M. resolver que el conocia por escritura de 15 de Febrero de

El Ministro de la Gobernacion

ESTA RUBBICADO DE LA REAL MANO

1846 vendio D Antonio Sanchez Womiento de esa carra postal se hoga ex-105; DE POS DA BERLIERA a b. Miguel Martinez Carrasco to- | nas legales, establecidas y admitidas solares tutnosos, S. M. la Reino (que

men de la sección de Gobernación y linguales existen los derechos disparencia del Gobernación de Estada, ha formento del Estada del Estada

de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.—Los suscritores | Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia li-

PARTE OFICIAL. concepte de faits de conformidad no

flesultando que en este Supremo

cinas consignadas en las sentencias PRESIDENCIA 129 50 DEL CONSEJO DE MINISTROS.

28 de Mayo y 16 de Octubro de

ly de Enjure somenio civil, y las doc-

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud. de 1852, 26 de Junio de 1854 11 de Oc-túbre de 1855, 50 de Abril de 1857, 17

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. ches o nor laises razones, las leyes 12

REALES DECRETOS.

Accediendo à la solicitud de Don Gregorio Juez Sarmiento, Regente de

la Audiencia de Zaragoza. Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le coresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus ser-

Dado en Palacio à veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

an noiseann al (Gaceta núm. 98.) el presente pleito debatida no ha gu-

Vengo en promover à la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña por traslación de D. Juan de Dios Espejo á la de Búrgos, á Don Francisco Larraz y Espes, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio à cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE. -187 omos sobio (Gaceta núm. 98.)

Para la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Manuel Urbina y Daoiz,

gin y acoustle in apertura de due- nesunando que practicada la di- sus parabras la intención que conservas farrens; habitenese di na- vision del vinculo en el año de 1812, duec de otras claustica del testamen-

a beoba à Sanchez Molina, en el do-

minio directo de la mitad libre del

40 de Abril de 1862, en los antos ría Pascuala Butrago en 24 de Mayo | derechos en la succión del mayoraz-

Vengo en nombrar à D. Antonino Casanova, Director general que ha si-do de negocios civiles y criminales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y actual Subsecretario del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 100.)

Atendiendo à las circunstancias que concurren en D. Emilio Bernar, Dipu-

edictos, impugnó Carrasco la deman-

tado á Córtes, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio à veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Gaceta núm. 100.) la demondante, que el demandado inc-pugnó sostepiondo que no descendia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Villanueva è Isabel Arpe, diclo sen of most off REAL DECRETO 15 Eronal

En el expediente y autos de competencia suscitada entre sel Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta los manifestado por el Regidor Sindico respecto a que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Afcalde Presidente à fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruinosa, dispusiera su reparacion por la persona à quien correspondiese:

Aynntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia si-do destruida por su dueño, mandó fijar la linea à que deberia sujetarse la nueva obra, operacion que tu-vo lugar el 14 del citado Febrero: que en 28 del mismo mes dió parte el Sindico al Alcalde de que la pared de que se biene hablando se edificaba en distinta linea de la que se tenia trazada, y el Alcalde man-dó en su consecuencia en 1.º de Marzo que se hiciese saber à Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese: Que hallándose en Orihuela el Ar-

dia 15 signiente en el punto en cues-

tion acompañado del Secretario de

quitecto provincial, en 14 de Octubre último pasó por disposicion del Alcalde à reconocer en union con el Síndico la pared de que se trata, y dió su dictamen en el dia siguiente en el sentido de que se habia construido extralimitándose 25 centimetros de la linea trazada en su dia por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba por el Sindico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la po-blacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la des-truyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario à su demolicion;

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino à recaer auto restitutorio:

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, à lo cual contestó el Alcalde, con remision del espediente, Que el Alcalde se constituyó el l que si bien existia plano de la ciudad, los Alcaldes cuondo seon contractas a no estaba aprobado por la Superio-Que les Cohemad res :babir

ciones que en estes assurtes relopica-

Dios guarde), de souerdo con el dicta-

men de la Sercion de Gobernacion, y

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado à efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobación del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, parrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1848, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo à policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, parralo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta à los Ayuntamientos parr deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formación y alineaciono de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria correo diario se ha becho :noisadorqu a todas las poblacionarios de la considerando:

1.º Que las cuestiones relativas à la seguridad de edificios rumosos y à la alineacion de calles son de resolucion administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de de los servicios postales 1848 P ob orang

2. Que hallandose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de la casa de Josefa Buitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la via sumarísima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de indole adminis-

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

8 fuartos. Dado en Palacio à catorce de Mar zo de mil ochocientos sesenta y des.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de la Gobernacion JOSE DE POSEDA HERRERA. (Gaceta num 95.)

Administracion local = Negociado 1.º Circular.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pu blos sobre la edificación de los sotares vuinosos, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien mandar se observen las regias signientes:

1. Que à las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos à la reedificación o enajenación en su caso de los solares ruinosos con arreglo à las dis-

posiciones vigentes. 2 * Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ò à instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias à das leyes o al interés de los pueblos.

3. Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultathes, dictor las reglas que crean convenientes con respecto à la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las Autoridades locales.

De Real orden lo digo à V. S. pa ra los efectos correspondientes. Dio guarde à V S muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.

POSADA HERBERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

sionslight al (Gaceta núm. 96.)

si sh zanoiaizo Correos.

tivo de noticia ur-

a las leyes,

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. I. de 4 del actual, à la que acompaña un ejemplar de la carta de Correos y Postas de las capitales de pro vincia y partidos judiciales de España, ajustada à la escala de $\frac{1}{2.000.000}$ y arreglada alservicio que existia en 1.º de Enero último. S. M. ha visto con satisfaccionique el establecimiento del correo diario se ha hecho extensivo va à todas las poblaciones que tienen Ayuntamiento en 15 provincias de la Monarquia: que en ocho distintas disfrutan de esta mejora todos los pueblos desde 1 500 habitantes en adelante: que se han publicado los planos. de los servicios postales diarios de 20 provincias de las anteriormente indicadas: que están preparados los de otras 18 para estab ecer en ellas tan util reforma en cuanto sea posible; y, finalmente, que se hallan iniciados va los estudios de otras ocho, entre las cuales figuran las islas Baleares y Canarias, que son las unicas que faltan para que la Direccion posea el plano general postal de España.

Enterada además S. M. de todo lo manifestado por V. I., se ha dignado resolver que anualmente y en igual fecha se reproduzca este plino con las mejoras de que sea susceptible, lo cual no solo ayudará á dar à conocer con completa exactitud las reformas introducidas en tan importante ramo de la Administración publica, sino que con-

tribuirà à que se planteen con mayor faci idad y acierto las que origine y aconseje la apertura de nuevas vias ferreas; habiendose dienado S. M. resolver que el conocimiento de esa carta postal se haga ex tensivo à todas las dependencias del ramo.

al orden lo comunico à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr Director general de Correos. (Gaceta nim. 100.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 10 de April de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Heliin y en la Saia primera de la Audiencia de Albacete por Gonzalo Marin, como marido de Catalina Herrera, con D. Miguel Martinez Carrasco, sobre que se la declare inmediata sucesora à un vin-

Resultando que D. Francisco Maestro otorgo testamento en el heredamiento del rio Segura, termino de Helm, en 9 de Abril del año 1611, por el que fundo un vinculo regular de todos los bienes raices que por su muerte quedasen en la referida villa, llamando en primer lugar à Francisco Maestro, so primo hermano y a sus hijos legitimos y descendientes, y por su falta y en segundo lugar à hafael Molina, tambien su primo hermano y á los suyos:

Resultando que poseyendo es-te vinculo D José Maria Buitrago, como quinto nieto del primer llamado, entabló demanda en 12 de Julio de 1833 D Pedro Sanchez Molina, descendiente del designado en segundo lugar, para que se declarase que le correspondia en tal concepto el mayorango por las razones que alegó:

kesuliando que en 12 de Abril de 1841 otorgaron escritura D. José Buitrago y D Antonio Sanchez Molina, hijo de D. Pedro, ya difunto, por la que transigieron el pleito, estableciendo que no se estimara la posesion civil y natural en ninguno de los dos exclusivamente: que el primero durante su vida continuara apro vechando los frutos y rentas de los bicnes: que à su fallecimiento la mitad libre del vinculo quedaria à disposicion de Sanchez Molina: que no conociendo Buitrago más parientes por la linea que gozaba los bienes que su hermana Dona Pascuala, de edad sexagenaria y sin sucesion como el otorgante, consideraba que aun sin necesidad de litigio entraria Sanchez Molina en el goce de los bie-nes por la muerte de ambos hermanos; que si Doña Pascuala sobrevivia a D. José, no habia de ser visto que esta escritura le aumentara ni disminuyera derechos; y que si fallecia antes habia de entenderse in disputable la sucesion de la mitad vinculada para D. Antonio ó sus hijos; conviniendo, por ultimo, en que para evitar contiendas y disgustos fuera administrador, director y juez àr-bitro en todo y para todo D. Mignel Martinez Carrasco, á quien otorgaban poder suficiente y arrendamiento sin limite de tiempo, bajo las condiciones que en escritura de 7 de Febrero de aquel año, habian convenido y que ratificaban con la adicion de que durante la vida de Buitrago, habia de

permanecer Martinez Carrasco con la

Resultando que practicada la division del vinculo en el año de 1812, por escritura de 15 de Febrero de 1846 vendió D Antonio Sanchez Molina à D. Miguel Martinez Carrasco todos los derechos que tenia en las dos mitades de aquel, ya por la ac-cion familiar, ya por las constituidas en la escritura de transaccion; y que habiendo sobrevenido desavenencias entre Carrasco y Buitrago sobre el aprovechamiento de los bienes, las transigieron por escritura de 30 de Setiembre de 1848, estableciendo que aquel se hallaba, en virtud de la compre heoha à Sanchez Molina, en el do-minio directo de la mitad libre del vinculo que constaba en el expedien te de division, entendiéndose reunida en dicho D. Miguel la accion sucesional de la otra mitad, segun la tenia Sanehez Molina:

Resultando que fallecida Doña Maria Pascuala Buitrago en 24 de Mayo de 1857, Gonzalo Marin, como marido de Doña Catalina Herrera Sal-meron, descendiente del primer llamado, entabló demanda en 24 de Mayo de dicho año para que se la declarase inmediata sucesora al mayorazgo, y se la asignasen alimentos proporcionados à la importancia de los bienes; pretension con que estuvo conforme D. José Maria Buitrago; y que fue estimada, mandándose en su virtud proceder al aprecio de los bienes:

Resultando que personado en los autos Don Miguel Martinez Carrasco oponiendose à las pretensiones de Bustrago y de Marin, y habiendose mandado que este por si ó en union con Buitrago propusiera la demanda que le conviniera, en la inteligencia de que habia de seguirse con aquel opositor y cualquiera otro que saliera à los autos, reprodujo la deducida en 24 de Mayo.

Resultando que conferido traslado à Martinez Carrasco y à todos los que se creyesen con derecho á los bienes, para lo cual se fijaron edictos, impugnó Carrasco la demanda negando que Catalina Herrera des-cendiera de Francisco Maestro, pri-mo del fundador y primer llamado por este, y exponiendo que aun en el caso de llegar á obtener la demandante los alimentos, habian estos de entenderse à cargo de Buitrago, por sus rentas à dinero y no por la administracion y usufructo de fincas procedentes del vinculo, porque el derecho superficiario de estas habia sido enajenado vitaliciamente por Bui-

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la filiacion de la demandante, que el demandado impugnó sosteniendo que no descendia del primer llamado Francisco Maestro, sino de un Francisco Martinez Villanueva é Isabel Arpe, dictó sentencia el Juez, que confirmó con las costas de ambas instancias la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 12 de Junio de 1860, declarando à Doña Catalina Herrera legitima sucesora à la mitad reservable del mayorazgo fundado por Francisco Maestro, y con derecho à percibir los alimentos que en tal concepto la correspondieran, y con los que de-beria contribuir D. José Maria Buitrago como actual poseedor de aquel:

Resultando que D. Miguel Martinez Carrasco interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 5.°, título 35, Partida 7.°, y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Febrero de 1858, segun la que no hà lugar à la interpretacion de la voluntad del testador cuando ni el caso es equi-

voco, ni produce perplegidad, ni se contraria con la inteligencia dada à sus palabras la intencion que se deduce de otras clausulas del testamen. to; y con relacion à los considerandos de la sentencia, las siguientes doctrinas legales, establecidas y admitidas por la jurisprudencia de los Tribuna. les: primera, que no puede conside-rarse que los litigantes que defienden un derecho vincular carecen de tal derecho, ni tampoco que lo gozan determinada y exclusivamente, sino que existe en incierto mientras no se decida por ejecutoria: segunda, que los Tribunales no cambian ni están establecidos para cambiar los derechos de los litigantes, sino para declarar, prévio juicio, en cual de los litigantes existen los derechos disputados tercera, que ninguno puede trasmitir mas derechos que los que tiene, ley 12, titulo 34 Partida 7.4: cuarta, que la proximidad del parentesco no produce por si sola mas derechos en la sucesion del mayoraz. go regular que el que gozaba su antecesor: quinta. y por último, que la ocupacion de los bienes de un ma yorazgo no significa la posesion de él en derecho, sino que son cosas distintas, que pueden darse en distintas personas, leyes 41 y 45 de Toro:

Resultando que en este Supremo Tribunal citò en tiempo oportuno el recurrente como infringidas, en el coucepto de falta de conformidad de la sentencia con la demanda, as leyes 5.º, 15 y 16, tit 22, Partida 3.4: los artículos 61, 62 y 335 de la ley de Enjuic amiento civil, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1845, 27 de Noviembe de 1849, 2 de Mayo de 1853, 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1853, y 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858: en el sentido de interpretar o entender como no suena al oido la palabra del testador, la ley 5.º, titulo 33, Partida 7.º ya citada, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1850, 26 de Julio de 1852, 26 de Junio de 1854 11 de Octubre de 1855, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858: en el concepto de fallar por falsos hechos o por falsas razones, las leyes 12 y 13, tit. 22, Partida 5., en relacion con la 1., tit. 26, y 6., tit. 4. de dicha Partida, y la 22, tit. 22, y 12, tit. 4. de la misma; y por último, y en lo relativo à posesion, en el concepto de cuales son verdaderas y cuales no, las leyes 9., tit. 7., y 2., tit. 13, Partida 2.; la 40 y la 45 de Toro; 10, tit. 50, Partida 3.; art. 8. de la ley de 27 de Mayo de 1820, y las doctrinas saucionadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1834, 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855, 16 de Octubre de 1858 y 7 de Enero de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida no ha girado sobre la inteligencia ó interpretacion de una clausula testamentaria, sino respecto al valor legal. bajo el solo punto de vista de los nombres en ellos comprendidos de varios documentos traidos á los autos para acreditar una filiacion:

Considerando que esa cuestion, puramente de hecho, ha sido resuelta en su relacion con la demanda por el Tribunani sentenciador, el cual, al resolverla, se arregló estriciamente al claro, explicito, y circunstanciado lla-mamiento del fundador del vinculo y à la letra, clara tambien y explicita, de documentos reconocidos como verConsiderando que de ellos, entre los cuales constan el árbol genealógico y las partidas sacramentales que lo justifican, aparece incuestionable la procedencia de D. José Buitrago de la linea llamada en primer lugar por el fundador:

en.

tri.

das

na.

le-

len

tal

no

án

-91

u-

de

ue .:

a-

85

az.

a-

de

as

de

no

de

e-

da

C.

de

as

20

on

a-

Considerando que de los certificados de las contribuciones que los predecesores de Buitrago pagaron por
las heredades que constituyen el vinculo y por los de las posesiones judiciales que de las mismas tomaron
desde 1752, que es hasta donde alcanzan los datos acerca de este punto
por haber sido destruidos los archivos
del pueblo de Hellin durante la invasion francesa, resulta que aquellos
poseyeron sin reclamación ni oposición alguna el mayorazgo de que se
trata:

Considerando que no consta, ni se ha intentado hacer constar, que los que antes de la meneionada época lo disfrutaron desde la muerte del primer llamado, y à quienes los posteriores à ella sucedieron, hubiesen sido tampoco inquietados en su posesion:

Considerando que probada la legitimidad de Buitrago en su carácter
de actual poseedor, solo incumbia á
la demandante acreditar su iumediacion respecto á él para obtener la
declaración de los dos puntos que
comprende la demanda:

Considerando, por tanto, que la Sala, dando á la prueba documental la fuerza que las leyes atribuyen cuando no ha sido desvirtuada, y apreciando la testifical del modo que lo ha hecho, ni ha interpretado lo que, por haber sido clara é inequivocamente redactado no podia ser objeto de interpretación, ni dado á la actora más derechos que los que la correspondian, ni atendido, en fin, para su decision á hechos y razonamientos falsos:

Considerando que dirigiéndose la demanda entablada á nombre de Doña Catalina Herrera á que se la declare inmediata sucesora al Mayorazgo y se la asignen alimentos proporcionados à la importancia de los bienes, pretension á que desde luego accedió el actual poseedor, la Sala declarándola asi falló con completa sugecion á aquella:

Considerando que la transaccion celebrada entre Buitrago y Sanchez Molina no facultó á este para vender à Carrasco derechos que ningun tribunal le había declarado ni podia declararle con perjuicio de tercero.

Considerando que contra las motivaciones ó fundamentos de las sentencias no se dá el recurso de casacion, segun lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal.

Considerando que, las doctrinas legalmente alegables en casacion no son las meras razones ó deducciones que con el supuesto nombre de tales, y con mas ó menos oportunidad y aplicacion al caso del litigio formulen glas partes, sino las que directa ó necesariamente emanan de los preceptos consignados en las leyes, y las adoptadas por la jurisprudencia de los tribunales.

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de que se trata, en el supuesto de que fuesen todos pertinentes en los distintos conceptos en que han sido citados, y á los que se refiere la precedente motivacion, no ha infringido ninguno de los cuarenta motivos de casacion, que apoyados en leves y en doctrinas consignadas en sentencias de este Supremo Tribunál se han alegado en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à él, y

condenamos en las costas à D. Miguel Martinez Carrasco; debolviéndose los autos à la Andiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta è insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Varquez. Sebastian Gonzalez Nandin. Antero de Echarri Joaquin de Palma y Vinuesa. Pedro Gomez de Hermosa. Pablo Gimenez de Palacio Ventura de Colsa y Pando.

cio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada
fué la precedente sentencia por el
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia,
celebrando Andiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que
yó el Escribano de Cáwara certifico.

Maddid 10 de Abril de 1862.— Juan de Dios Rubio.

Gaceta nim. 107.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 115.

Seccion de Fomento.

Se sacan à pública subasta las maderas y leñas que se espresan en la nota que sigue à este anuncio, procedentes de la poda hecha en el arbolado de las carreteras de esta provincia de las inmediaciones de esta capital. La subasta tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia el dia 10 de Mayo próximo venidero à las doce de su mañana.

Para poder tomar parte en la suhasta se exigirà à cada interesado un depósito de 200 rs. por cada una de la tres clases en que están distribuidas la madera y leña, su entrega se hará en la Depositaria del Gobierno

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados debiendo acompañar á estos el documento que acredite haber realizado el pago del depósito. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales para una misma clase de las designadas, sc celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una licitacion abierta que durará 12 minutos y se adjudicará al mejor postor. Cada proposicion se referirá á una de las clases de las designadas en la nota adjunta.

Terminado el remate se devolverá à los licitadores la garantia que hubieren presentado para tomar parte en él; quedando retenidas unicamente las de los rematantes à quienes no se les devolvera hasta que presenten la carta de pago de haber ingresado en la Tesoreria de esta provincia el importe de la cantidad de la madera ó lena que hubieren contratado, en cuyo caso les será devuelta la fianza: el cargareme para el ingreso se espedirá por la intervencion de la seccion de Fomento. En el acto de la presentacion de la carta de pago del importe de la madera o lena adquirida se entregara esta al interesado.

Son cargo de los rematantes todos los gastos que ocasione la conducción de la madera y leña desde el sitio en que están depositadas á donde tengan por conveniente trasladarlas.

Albacete 17 de Marzo de 1862.=

Nota à que se resiere el anuncio an-

Rs. Vn. Cént.

LEÑA.

562 Gavillas de ramage de alamo negro . . . 4.124,00 1025 Piezas gruesas de idem para leña 480,00

ESTACAS. and brit soledif on

4300 Estacas de álamo negro aprovechables para viñedo. 450,00

que termina el antandam varias fine

277 Piezas de madera gruesa de la misma clase aprovechables para obras de aperaduria. 520,00

Otra núm. 116.

Comercio,

A virtud de acuerdo del Ayuntamiento constitucional de Balazote y prévia la iustruccion del oportuno espediente para acreditar su conveniencia, hé autorizado á dicha corporacion para el establecimiento de una féria en los dias 4, 5 y 6 de Setiembre de cada año, y un mercado todos los Domingos.

Lo que hé dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial y el de los de igual clase de las provincias limitrofes para conocimiento del público y demas efectos.

Albacete 16 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

Otra núm. 117.

Agricultura.=Cria caballar.

A virtud de instancie dirigida à mi autoridad por Juan Cifuentes vecino de esta capital, y en vista del informe emitido por la Comision nombrada al efecio, he tenido à bien autorizarle para el establecimiento de una parada de sementales, cuya reseña es la siguiente.

reseña es la siguiente.

Un caballo, Labunas, entero, negro peceño, entre-pelado en la frente, armiñado del derecho, 10 años,
7 cuartas, 10 dedos, con hierro, destinado al natural.

Otro id. Cadete, entero, overo claro, entre-pelado en negro en las estremidades, lunar blanco de la estension de un duro en el costillar derecho, y lunares castaños en los ileos, 5 años, 7 cuartas, dos dedos y sirve al contrario.

Un Garañon, Tahonero, entero, pardo, entre-pelado, bozo blanco muy entre-pelado en las estremidades, 6 años, 7 cuartas y un dedo y sirve

al contrario.
Otro id. Marqués, entero, negro, mal teñido, bozo labado, blanco en la bragada, vientre y asilos, depilado en la parte inferior de cuello y del costillar derecho, colicorto, 8 años y 7 cuartas, medio dedo y sirve al contrario.

Otro id. Cabrito, entero, rucio oscuro, entre-pelado, bozo blanco, muy entre-pelado en la frente, blanco en los asilos abdome y bragada, 9 años, 7 cuartas menos 2 dedos y sirve al contrario.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente para conocimiento del público; advirtiendo, que el servicio de la parada deberá prestarse con sugecion à las prescripciones del reglamento de las del Estado, á cuyo fin habrá de manifiesto un egemplar en el establecimiento á disposicion de los dueños de las yeguas.

ños de las yeguas.

Albacete 26 de Abril de 1862.—

Antonio Cuervo.

Otra núm. 118.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del corriente mes me dice lo siguiente:

«Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega en la noche del 22 del actual, el criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se espresan al márgen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. S. adopte las mas eficaces diligencias para su captura y verificada que sea, lo remita con la seguridad debida á disposicion del Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca. nariz regular, en la mano derecha tres grietas, viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.»

En su consecuencia encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que adopten las medidas que les sugiera su celo y estén en el circulo de sus atribuciones para conseguir la captura del fugado si se presentase en sus respectivas municipalidades y en este caso lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Albacete 27 de Abril de 1862. = El Gobernador, Antonio Cuervo.

D. Francisco Luis de Retes, Gefe de Administración honorario y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Primero. Que en los dias 1.º al 6 ambos inclusive del próximo Mayo, los cobradores á domicilio dados á conocer por mi bando de 26 de Enero último, procederán al cobro del segundo trimestre del año actual.

Segundo. Que durante los espresaóos días y en virtud de estar en poder de los cobradores las libros talonarios, estará cerrada la Recaudación por la imposibilidad que existe de poder facilitar los recibos que fuesen reclamados.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, se admitirán los pagos cuyos débitos pertenezcan al año de 1860 y anteriores, durante los espresados dias. Igualmente se admitirán los ingresos que gusten hacer los contribuyentes que habitan en aldeas que forman la jurisdiccion municipal y tambien las cuotas correspondientes á los Señores hacendados forasteros.

Cuarto. En consideracion à la larga distancia que separa à esta Capital de las aldeas, los que se presenten procedentes de ellas como contribuyentes en los dias 7, 8 y 9, serán preferidos à los de la Capital para el despacho: fuera de estos dias los que se

agrupen à la Recaudacion, seran despachados indistintamente ò sea segun el número de órden que a su llegada

hayan podido alcanzar.

Quinto. Los contribuyentes del casco de la Capital que bien por que el cobrador no se haya presentado à verificar el cobro, o que habiéndolo hecho no se haya realizado el pago por no hallarse en su morada el contribuyente ó persona encargada de hacerlo, ó por cualquiera otra causa sea la que fuere, quedan en la precisa obligacion de acudir à la Oficina Recaudadora desde el dia 8 al 13, teniendo entendido que llegado el dia 16, quedan incursos en el recargo de 4 mrs. en real, y que serán desoidas cuantas reclamaciones puedan hacerse cen contra, toda vez que en el tiempo que queda prefijado, es suficiente para que puedan satisfacer sus respectivas Jocuotas evitando así toda medida coercitiva que siempre siento tener que adoptar.oz

Sexto. A los industriales que han a sido adicionados a la matricula de la dap tal, les serán cobradas sus respecalivas cuolas por el cobrador del pri mer distrito D Valentin Monge.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en virtud del presente y para que nadie pueda alegar ignorancia.

P. I., Manuel Robredo.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asis teucia del Sr. Comisario de Guerra con obgeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos à las tropas del Egército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos resulta lo siguiente:

Gole de y Admi- jenda pu-	Arroba de carbon.	Rs. Vn.	3,50
	de de leña.		préximo Maria de de de 27 su de 20 de 2
os espre- ar en po- oros talo- caudacion sie do po- te fuesen	Arroba de aceile.	Rs. Vn.	28, 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
dispuesto se admi- nos perte- ntariores, s. 'Igaal-	de de aja.	Rs. Vn.	2,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00
chtos que n la juris- las cnotas es hacen- u à la lap-	Fanega de cebada.	Rs. Vn.	dano sona
sta Capital presenten contribu- seron pre- no el des- los que se	Racion de pan de ra y media.	Rs. Vn.	gr distantil do les aldes pricede & velles & lyfilos e los pacher lucra

Asi aparece del acuerdo de esta corporacion. Y para que conste, espido la presente con el visto bueno del Sr. Vice-presidente en Al bacete à 27 de Abril de 1862.-José Tomás Pardo. - V. B., E. V. P. Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIP & L DE PRO-PIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

En cumplimiento à lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan à pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio en 1 º de Julio del actual, dia siguiente al en que termina el anterior, varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en la ciudad de Almansa, por la cantidad que à cada una se senala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto a continuacion. Dicho acto tendra lugar en esta Capital, ante el Administrador que suscribe Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Almansa ante el Alcalde constitu cional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 25 de Mayo próximo de 11 à 12 de su mañana.

Albacete 22 de Abril de 1862 = M. Martos Rubio.

Número				15 H5 U	old
del inventario.	Fincas	que	se	citan.	en

inventario	Fincas que se citan. en	cada añ Rs. Vn.
626	Una huerta de 7 ce-	de ea
	lemines en término	Umoil
anune e	de Almansa que	
BIUITO C	perteneció à su fa-	por t
	orica parroquial, en	320
627	Otra id. de 6 celemi-	
1362.	nes en el mismo ter-	ildiq.
	mino y de igual	noi wh
628	Otra de id. de una	110
0.00	fanega en id. de id.	200
629	Otra id. de tres cele-	200
7	mines en id de id.	140
630	Otra id. de dos cele-	
	mines en id. de id.	100
631	Otra id de dos cele-	
0.00	mines en id. de id.	100
652	Otra id. de seis cele-	
a satura	mines en id. de id.	480
	and managed apprint	h illi

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Almansa procedentes del Clero que ha de celebrarse el dia 25 de Mayo proximo.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Dereches del Estado, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Almansa ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano o Secretario de su Ayuntamiento el dia que va referido.

2 º No se admitirá postura menor que la senalada à cada uda de las fin cas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3. Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que à juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en das

fincas.

4. El rematante recibirà la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentien, con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas à pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas à estilo del pais.

5. El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero debera afianzar i satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6. El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio en 1.º de Julio actual dia siguiente al en que termina el actual, prévia la correspondiente aprobacion del espediente.

7. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estarà obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de

8. No se admitirà postura à nin-gnno que sea deudor à los fondos publicos ni à los estrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon. 9. No será permitido à los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni so-licitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que debera ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser à suerte y ventura sin opcion à ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevis o.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedara sujeto à la accion que contra él intente la Administracion y à satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederà a nuevo

arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirà otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el espediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario à las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten à las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 24 de Abril de 1862 .-Mauuel Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYA-GONZALO.

D. Miguel Fernandez Nuñez, Alcalde constitucional de Hoya Gonzalo:

Hago saber: Que hallandose ya aprobada por el Sr. Administrador de Hacienda publica de esta provincia la Cartilla evaluatoria de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, bajo cuyas bases se ha de girar el amillaramiento que ha de formarse para el año próximo venidero de 1863, se señala el término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en esta poblacion presenten por duplicado sus relaciones de la riqueza que posean en este término sugeta al pago de la contribucion. Advertidos que de no hacerlo, no tendrán derecho à reclamar sus partidas, y pagarán los gastos que ocasionen los trabajos por las que se hagan de oficio.

Hoya-Gonzalo 18 de Abril de 1862. E. A., Miguel Fernandez .- P. S. M., Miguel Gil, secretario.

tengan par conveniente brasiadarias

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIbLAVERDE.

Don José Garcia del Valle, Alcalda presidente del Ayuntamiento cons. titucional y Junta pericial de esta siderando que de los certific

Hago saber: Que estando aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, la cartilla evaluatoria de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base principal para la formacion del amillaramiento mandado formar para 1865, todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes de cualquier clase que sean en este termino municipal sugetos à la contribucion territorial, están obligados à presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, sus respectivas relaciones doplicadas de cada uno de los conceptos con arreglo al modelo publicado en el Boletin num. 40, de 2 de Abril de 1860; teniendo entendido que los que no lo verifiquen sufriran las penas que marca la instruccion.

Dado y sellado en Villaverde á 13 de Abril de 1862.-José Valle.-Por su mandado, Marcelino Serrano, Se-

cretario. usiner inde, por tanto, qui

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

Don Jacob Martinez, Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa por licencia autorizada del propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con quinientos rs. anuales, pagaderos por tritres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reunan las condiciones requeridas por la ley de Sanidad vigente, dirigiran sus solicitudes à esta Alcaldia en el termimino de treinta dias à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villarrobledo 22 de Marzo de 1862. Jacob Martinez. - Gregorio Urbano Romero, Secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA.

D. Carlos Dicenta y Blanco, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y Partido de Caravaca:

Por el presente edicto, llamo à D. Eusebio Bayón y Pedrosa, natural de la villa de La Seca, partido judicial de Medina del Campo, casado, de veinte y siete anos de edad, guarda que ha sido de montes del Estado de esta comarca, para que dentro del lermino de nueve dias comparezca en mi Juzgado para la práctica de ciertas diligencias que tengo acordadas en la causa que contra el mismo, y otro estoy siguiendo, sobre exacciones ilegagales, previniendole que de no hacerlo se le señalarán los estrados del misma en rebeldia, parándole el perjuicio

que haya lugar. Caravaca 23 de Abril de 1862.= Cárlos Dicenta y Blanco .= P. S. M., Miguel Polidano.

IMPRENTA DE LA UNION. S. Agustin 14.0 main and